

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 2

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-01-2001

Título: POR EL CUAL SE CREA LA COMISION DE LA VERDAD.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24224

Publicada el: 22-01-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Corrupción

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.924

Rollo: 300

Posición: 326

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 2

(De 18 de enero de 2001)

“Por el cual se crea la Comisión de la Verdad”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que a raíz del descubrimiento de fosas clandestinas en nuestro país, la conciencia moral de la Nación exige el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar que durante más de dos décadas gobernó, para que el conocimiento de la verdad facilite a los familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde, contribuya a que no se repitan hechos tan dolorosos y se fortalezca la democracia.

Que el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que conllevan, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.

En su calidad de máxima autoridad del Gobierno Nacional, como custodio del interés público, es misión ineludible de la Presidenta de la República, dejando a salvo las facultadas que detenta el Órgano Judicial, asistir y velar por el esclarecimiento de tan graves hechos que atañen a la sociedad panameña.

Que el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, ajenas a toda actividad político partidista, que recojan y analicen los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse

un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido, y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permita la adopción de decisiones.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se crea la Comisión de la Verdad, en adelante la Comisión, cuyo objetivo es el de contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos fundamentales a la vida, incluyendo desapariciones, cometidas durante el régimen militar que gobernó a la República de Panamá a partir de 1968, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

ARTICULO 2. Son funciones de la Comisión:

- a. Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.
- b. Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su paradero.
- c. Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir los hechos a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto.



En ningún caso la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia, ni interferir en procesos pendientes ante ellos

No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento. Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delitos, los pondrá, sin más trámites, a disposición del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 3. La Comisión está integrada por las siguientes personas:

- LCDO. JUAN ANTONIO TEJADA MORA
- DR. OSVALDO VELASQUEZ
- LCDO. FERNANDO BERGUIDO
- SRA. OTILIA TEJEIRA DE KOSTER
- OBISPO JULIO MURRAY
- LCDO. ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRIQUEZ
- DRA. ROSA MARIA CRESPO JUSTINIANI DE BRITTON.

ARTICULO 4: Corresponde a la Comisión, para el mejor cumplimiento de sus funciones:

- a. Recibir, dentro del plazo y en la forma en que ella misma fije, los antecedentes que les proporcionen los representantes de las posibles víctimas, sus familiares o sucesores.
- b. Reunir y evaluar la información que puedan entregarle, por iniciativa propia o a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, nacionales o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia.
- c. Recibir declaraciones y practicar las diligencias que estime conveniente, incluyendo petición de informes, documentos o antecedentes a las autoridades e instituciones públicas.
- d. Elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reúna, en que exprese las conclusiones. a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, arribe acerca de los asuntos referidos en el artículo 1.

La Comisión hará público dicho informe, el que será presentado al Procurador General de la Nación, para que adopte las decisiones o iniciativas que crea pertinentes.

Entregado el informe, la Comisión cesará funciones y quedará automáticamente disuelta.

ARTICULO 5. Los trabajos de la Comisión durarán un periodo de seis meses contados a partir de su instalación, prorrogables por tres meses más, si así lo decide la propia Comisión.

ARTICULO 6. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada, para garantizar la confidencialidad de las fuentes y la seguridad de los testigos e informantes.

ARTICULO 7. El representante de la Iglesia Católica, Lcdo. Alberto Santiago Almanza Henríquez, presidirá la Comisión.

ARTICULO 8. La Comisión dictará su Reglamento Interno. Dicho Reglamento determinará las actuaciones que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros.

ARTICULO 9. Las autoridades e instituciones públicas deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que se le solicite, poniendo a su disposición los documentos que les requiera, y facilitándole el acceso a los lugares que estime conveniente visitar.

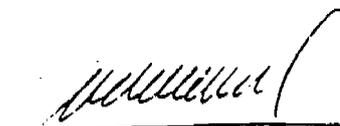
ARTICULO 10. La Comisión analizará con toda imparcialidad los factores y circunstancias que incidieron en los casos que investigue, para lo cual

invitará a todos los que puedan estar en posesión de información pertinente a que presenten su versión de los hechos. La no comparecencia de los interesados o citados, no impedirá que la Comisión se pronuncie sobre los casos.

ARTICULO 11. El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


WINSTON SPADAFORA F. S. S.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 2
(De 16 de enero de 2001)

"Por el cual se hacen nombramientos en la Junta Técnica de Bienes y Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999 se reglamenta la profesión de Corredor de Bienes y Raíces

Que el Decreto Ley antes mencionado, en su artículo 7 crea en el Ministerio de Comercio e Industrias la Junta Técnica de Bienes y Raíces compuesta por cinco miembros así:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, o la persona que él designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Vivienda, o la persona que él designe.
3. El Ministro de Economía y Finanzas, o la persona que él designe.
4. Dos representantes, y sus suplentes, de los gremios o asociaciones de corredores de bienes y raíces con personería jurídica, designados para un período de tres años por el Órgano Ejecutivo y escogidos de temas presentadas por dichos gremios.

DECRETA

ARTICULO 1: Nómbrase como miembros de la Junta Técnica de Bienes y Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, a las siguientes personas: